



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0321/2025.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0321/2025

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Colectivo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticionó el currículum vitae de un servidor público.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica**, **Incompleta**, **Currículum**, **Versión Pública**, **Preparación Académica**, **Experiencia Laboral**.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0321/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0321/2025

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Transporte Colectivo.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0321/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Sistema de Transporte Colectivo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El nueve de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173725000037**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito el currículum, en versión pública, del Ingeniero Arturo Naranjo Avendaño, expediente 32501, categoría Supervisor de Construcción "A" Nivel 14, con calidad laboral

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

de base, en el cual se aprecie su preparación académica así como su experiencia laboral, ya sea en esta institución o alguna otra.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El treinta de enero, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **U.T./0385/25**, de fecha misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en la cual se detalla lo siguiente:

[...]

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con el número de folio **090173725000037**, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

Tipo de solicitud: Información Pública

"Solicito el currículum, en versión pública, del Ingeniero Arturo Naranjo Avendaño, expediente 32501, categoría Supervisor de Construcción "A" Nivel 14, con calidad laboral de base, en el cual se aprecie su preparación académica así como su experiencia laboral, ya sea en esta institución o alguna otra" (SIC)

Al respecto, hago de su conocimiento que la DIRECCIÓN DE INGENIERÍA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO y la GERENCIA DEL CAPITAL HUMANO de este Organismo, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos a su cargo, desprendiéndose que no se localizó currículum vitae en el Expediente Único de Personal del Trabajador Arturo Naranjo Avendaño; toda vez que, no es requisito para ser Trabajador del Sistema de Transporte Colectivo, de conformidad al artículo 18 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo.

"Artículo 18. Para ser trabajador de "EL SISTEMA" se requiere:

- I. Presenta solicitud por escrito;*
- II. Ser mayor de 16 años, presentando copia certificada del Acta de Nacimiento;*
- III. Someterse a los exámenes médico, psicométrico de capacidad y conocimientos y ser aprobado en todos;*

- IV. *Tener los conocimientos y aptitudes que requiere el puesto;*
- V. *En su caso, demostrar con Cartilla liberada el haber cumplido con el Servicio Militar Nacional;*
- VI. *No haber sido separado de algún empleo o cargo por causas establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo que haya transcurrido el tiempo que estuvo inhabilitado en su trabajo;*
- VII. *Presentar Certificados o Constancias de Estudios y dos cartas de recomendación;*
- Página 1 de 2
- VIII. *Ser de nacionalidad mexicana, salvo en el caso de lo previsto en el Artículo 9 de "LA LEY";*
- IX. *Tratándose de profesionales, presentar el Título correspondiente y en caso, la Cédula o Constancia expedida por la Dirección General de Profesiones;*
- X. *Los Trabajadores especializados acreditarán sus conocimientos y/o práctica necesaria con constancias que les hayan otorgado en los centros de estudio o lugares donde prestaron el trabajo del que manifiestan ser especialistas, y*
- XI. *Tomar posesión del empleo de acuerdo con el nombramiento del que se le haya expedido."*

Con lo anterior, le comento que se da atención a la presente solicitud, conforme a lo previsto en los artículos 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; a su vez en cumplimiento a la normativa en materia, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto en los artículos 233 y 236 de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, podrá realizarlo con su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia, acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Arcos de Belén, número 13, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06070, Ciudad de México, de 10:00 a 15:00 horas, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes a través del correo electrónico utransparencia@metro.cdmx.gob.mx, o directamente en nuestras oficinas.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

[...][Sic.]

III. Recurso. El cinco de febrero la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

No estoy satisfecho con la respuesta emitida, en anteriores ocasiones he solicitado el currículum de personal que labora en el STC y se me ha proporcionado (basta con revisar la solicitud 090173723001171); independientemente de lo anterior en el oficio UT/0385/2025 manifiestan que para ser trabajador del sistema se requiere tener los conocimientos y aptitudes que requiere el puesto, en este caso el Ingeniero Arturo Naranjo Avendaño, expediente 32501 debió avalar sus conocimientos y aptitudes con algún documento, por lo cual la Gerencia del Capital Humano del STC debería contar con él; asimismo deberían tener sus certificados o constancias de estudio así como título correspondiente y/o cédula profesional expedida por la Dirección General de

Profesiones. De igual forma la Gerencia del Capital Humano del STC debería tener las constancias que le hayan otorgado los centros de estudio o lugares donde ha prestado sus servicios al trabajador ya mencionado.

Lo anterior en base a la respuesta emitida y en concordancia con mi requerimiento original.

[Sic.]

IV. Admisión. El diez de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El diecinueve de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio UT/1436/2025, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

I.- HECHOS

I.- Con fecha 09 de enero del año 2025, se recibió solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el número de folio 090173725000037, en la que se requirió:

"Solicito el curriculum, en versión pública, del Ingeniero Arturo Naranjo Avendaño, expediente 32501, categoría Supervisor de Construcción "A" Nivel 14, con calidad laboral de base, en el cual se aprecie su preparación académica así como su experiencia laboral, ya sea en esta institución o alguna otra".

II.- El 30 de enero de 2025 se emitió la siguiente respuesta:

Al respecto, hago de su conocimiento que la DIRECCIÓN DE INGENIERÍA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO y la GERENCIA DEL CAPITAL HUMANO de este Organismo, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos a su encargo, desprendiéndose que no se localizó currículum vitae en el Expediente Único de Personal del Trabajador Arturo Naranjo Avendaño; toda vez que, no es requisito para ser Trabajador del Sistema de Transporte Colectivo, de conformidad al artículo 18 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo.

"Artículo 18. Para ser trabajador de "EL SISTEMA" se requiere:

- I. Presenta solicitud por escrito;
- II. Ser mayor de 16 años, presentando copia certificada del Acta de Nacimiento;
- III. Someterse a los exámenes médico, psicométrico de capacidad y conocimientos y ser aprobado en todos;
- IV. Tener los conocimientos y aptitudes que requiere el puesto;
- V. En su caso, demostrar con Cartilla liberada el haber cumplido con el Servicio Militar Nacional;
- VI. No haber sido separado de algún empleo o cargo por causas establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo que haya transcurrido el tiempo que estuvo inhabilitado en su trabajo;
- VII. Presentar Certificados o Constancias de Estudios y dos cartas de recomendación;
- VIII. Ser de nacionalidad mexicana, salvo en el caso de lo previsto en el Artículo 9 de "LA LEY";
- IX. Tratándose de profesionales, presentar el Título correspondiente y en caso, la Cédula o Constancia expedida por la Dirección General de Profesiones;
- X. Los Trabajadores especializados acreditarán sus conocimientos y/o práctica necesaria con constancias que les hayan otorgado en los centros de estudio o lugares donde prestaron el trabajo del que manifiestan ser especialistas, y
- XI. Tomar posesión del empleo de acuerdo con el nombramiento del que se le haya expedido."

II.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

El recurrente se agravia de lo siguiente:

" independientemente de lo anterior en el oficio UT/0385/2025 manifiestan que para ser trabajador del sistema se requiere tener los conocimientos y aptitudes que requiere el puesto, en este caso el Ingeniero Arturo Naranjo Avendaño, expediente 32501 **debió avalar** sus conocimientos y aptitudes con algún documento, por lo cual la Gerencia del Capital Humano del STC debería contar con él; asimismo **deberían** tener sus certificados o constancias de estudio así como título correspondiente y/o cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones. De igual forma la Gerencia del Capital Humano del **STC debería tener las constancias** que le hayan otorgado los centros de estudio o lugares donde ha prestado sus servicios al trabajador ya mencionado.
Lo anterior en base a la respuesta emitida y en concordancia con mi requerimiento original".
Énfasis añadido.

Sin embargo, la información descrita anteriormente, no fue requerida en la solicitud inicial, como se muestra:

"Solicito el curriculum, en versión pública, del Ingeniero Arturo Naranjo Avendaño, expediente 32501, categoría Supervisor de Construcción "A" Nivel 14, con calidad laboral

de base, en el cual se aprecie su preparación académica así como su experiencia laboral, ya sea en esta institución o alguna otra".

Por lo tanto, **se deberá sobreseer el recurso de revisión**, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, **únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información.**

Los dispositivos legales invocados establecen:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia." Énfasis añadido.

Por lo anterior, es que ese Instituto al momento de resolver el presente medio de impugnación debe realizar de manera oficiosa el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados, aplicables por analogía:

*"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."*¹

*"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"*²

*"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."*³

III.- CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:

ÚNICO.- El ahora recurrente señaló de forma improcedente en su agravio:

" No estoy satisfecho con la respuesta emitida, en anteriores ocasiones he solicitado el currículum de personal que labora en el STC y se me ha proporcionado (basta con revisar la solicitud 090173723001171)". Énfasis añadido.

El agravio del recurrente es infundado, derivado de que este Organismo contestó la solicitud fundamentando y motivando su respuesta, como se demostrará a continuación:

1.- El recurrente requirió:

"Solicito el currículum, en versión pública, del Ingeniero Arturo Naranjo Avendaño, expediente 32501, categoría Supervisor de Construcción "A" Nivel 14, con calidad laboral de base, en el cual se aprecie su preparación académica así como su experiencia laboral, ya sea en esta institución o alguna otra".

2.- En atención a su solicitud, se le informó al solicitante que la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico y la Gerencia del Capital Humano de este Organismo, realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos a su encargo, **desprendiéndose que no se localizó currículum vitae en el Expediente Único de Personal del Trabajador Arturo Naranjo Avendaño, toda vez que, no es requisito para ser Trabajador del Sistema de Transporte Colectivo**, de conformidad al artículo 18 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo.

En ese sentido, cabe referir, que la anterior respuesta se fundamentó en los siguientes dispositivos legales en materia de transparencia:

- ✓ En el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (ver foja 2 de la respuesta antepenúltimo párrafo). En dicho artículo se dispone claramente que las instituciones gubernamentales no están obligadas a presentar la información de acuerdo con los intereses individuales de los solicitantes, sino a proporcionar la información en el estado original en que se encuentra en los archivos. El dispositivo legal invocado establece:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.". Énfasis añadido.

Sirve de apoyo el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, intitulado *"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"*.⁴

En consecuencia, solicito atentamente a ese Instituto, reconozca la validez de la respuesta impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y sobresea el recurso al no existir materia de estudio por ser improcedente en cuanto hace a los nuevos requerimientos.

III.- PRUEBAS

1.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

2.- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de ese Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentada en los términos del proemio del presente oficio, así como tener por rendidas en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en que se actúa.

SEGUNDO: Tener por autorizado el domicilio y las personas en los términos descritos en el presente libelo.

TERCERO: Tener por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente escrito, solicitando de forma respetuosa que una vez que se tenga por agotada la secuela procesal, se dicte resolución que confirme la respuesta impugnada, y en su oportunidad se tenga como total y definitivamente concluido el asunto.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

VI. Cierre. El veinte de febrero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el cinco de febrero de dos mil veinticinco, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado, a través de sus manifestaciones y alegatos, solicitó el sobreseimiento del recurso en que se actúa de conformidad con la fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En ese tenor, el Sujeto Obligado, señaló que la parte recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, lo anterior, de conformidad con la fracción VI del artículo 248⁴ de la Ley de Transparencia, no obstante lo anterior, esta Ponencia, advirtió que la parte recurrente en ningún momento amplió su solicitud de información, lo anterior es así, ya que desde su solicitud de información, peticionó información relacionada con la preparación académica, así como, la experiencia laboral, de la persona servidora pública de su interés, por lo anterior, se concluye, que no se actualiza dicha causal de improcedencia, ni la casual de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

⁴ **Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando: I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley; II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente; III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o **VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090173725000037**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito el currículum, en versión pública, del Ingeniero Arturo Naranjo Avendaño, expediente 32501, categoría Supervisor de Construcción "A" Nivel 14, con calidad laboral de base, en el cual se aprecie su preparación académica así como su experiencia laboral, ya sea	El Responsable de la Unidad de Transparencia le informó a la persona solicitante que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico y la Gerencia del Capital Humano, no se localizó curriculum vitae en el expediente	Por la entrega de información incompleta.

en esta institución o alguna otra.	único de personal de la persona servidora pública de su interés, toda vez que no es requisito para ser trabajador del Sistema de Transporte Colectivo , lo anterior de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de transporte Colectivo.	
------------------------------------	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la entrega de información incompleta.

Estudio del agravio: La entrega de información incompleta.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.

En ese tenor, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Ahora bien, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Al respecto, cabe señalar que, el sujeto obligado turnó la solicitud que nos ocupa a la **Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico y la Gerencia del Capital Humano**, las cuales realizaron una búsqueda exhaustiva tanto en sus archivos físicos como electrónicos, sin localizar el curriculum vitae de la persona servidora pública de interés de la persona solicitante, en ese sentido, de la respuesta emitida se desprende que la Gerencia del Capital Humano, señaló que la entrega de curriculum vitae **no es requisito para ser trabajador del Sistema de Transporte Colectivo**, lo anterior de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo⁶, el cual a letra señala lo siguiente:

Artículo 18. Para ser trabajador de "EL SISTEMA" se requiere:

- I. Presenta solicitud por escrito;
- II. Ser mayor de 16 años, presentando copia certificada del Acta de Nacimiento;
- III. Someterse a los exámenes médico, psicométrico de capacidad y conocimientos y ser aprobado en todos;
- IV. Tener los conocimientos y aptitudes que requiere el puesto;
- V. En su caso, demostrar con Cartilla liberada el haber cumplido con el Servicio Militar Nacional;

⁶ Consultable en:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5bf/d9a/034/5bfd9a034a229593312198.pdf>

- VI. No haber sido separado de algún empleo o cargo por causas establecida en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo que haya transcurrido el tiempo que estuvo inhabilitado en su trabajo;
- VII. Presentar Certificados o Constancias de Estudios y dos cartas de recomendación;
- VIII. Ser de nacionalidad mexicana, salvo en el caso de lo previsto en el Artículo 9 de "LA LEY",
- IX. Tratándose de profesionales, presentar el Título correspondiente y en caso, la Cédula o Constancia expedida por la Dirección General de Profesiones;
- X. Los Trabajadores especializados acreditarán sus conocimientos y/o práctica necesaria con constancias que les hayan otorgado en los centros de estudio o lugares donde prestaron el trabajo del que manifiestan ser especialistas, y
- XI. Tomar posesión del empleo de acuerdo con el nombramiento del que se le haya expedido."

En ese tenor, se advirtió, que si bien es cierto, la persona solicitante señaló que en otra solicitud de información se le había entregado el curriculum de diversa persona servidora pública, también lo es que, de conformidad con el artículo 18 antes señalado, se desprende que no es un requisito para ser trabajador del Sistema de Transporte Colectivo, razón por la cual el curriculum vitae no es un documento que el Sujeto Obligado tenga la obligación de detentar en el expediente personal de un trabajador, por lo tanto, hasta este punto, resulta valida la respuesta.

No obstante lo anterior, resulta oportuno señalar que del análisis realizado a la respuesta otorgada por la **Gerencia del Capital Humano**, se advirtió que el Sujeto Obligado, realizó una interpretación restrictiva respecto de lo requerido por el particular, lo anterior es así, dado que el interés de la persona solicitante verso en conocer la *"preparación académica y experiencia laboral"* de la persona servidora pública de su interés, lo cual es información con la en su caso, si debería contar el Sujeto Obligado, de conformidad con las fracciones VII y X del artículo 18 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo, por lo tanto, la inconformidad manifestada por la parte recurrente resulta **fundada**.

Por lo antes expuesto, se advierte que la respuesta emitida **no fue exhaustiva, por lo tanto, resulta violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, incumpliendo así con el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁷; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁸; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁹; y COMPETENCIA.**

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.¹⁰

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- El Sujeto Obligado, deberá turnar la solicitud de información a la Gerencia del Capital Humano, con la finalidad de que con un criterio amplió realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada por la persona solicitante en versión pública o en su caso realice las aclaraciones pertinentes.
- En su caso, deberá entregarle a la persona solicitante el Acta del Comité de Transparencia, a través de la cual se apruebe la versión pública de la información peticionada, siguiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.